

Secretaría General

RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2023 DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR, DE 6 DE JUNIO DE 2023, RELATIVO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL CSN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

El Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión de 6 de junio de 2023 y a propuesta de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nuclear, ha aprobado el Acuerdo relativo al Sistema de Información del CSN en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Para su general conocimiento se procede a la publicación de este acuerdo que figura como anexo a la presente resolución en la web institucional del CSN.

Firmado electrónicamente por el Secretario General

Pablo Martín González

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR, DE 6 DE JUNIO DE 2023, RELATIVO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL CSN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, ha incorporado al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a represalias a los informantes de acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea; y acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. De conformidad con la ley, la protección se extiende a denuncias internas, respecto a actos u omisiones dentro de una organización; externas, cuando se comunican a una autoridad externa y competente a tal fin; y, a la puesta a disposición del público de dicha información (por ejemplo, a través de web, redes sociales, medios de comunicación, sindicatos, entre otros).

A estos efectos, el Consejo de Seguridad Nuclear, en su condición de autoridad administrativa independiente, debe disponer, de conformidad con el artículo 13.1 de la ley, de un Sistema Interno de Información que será el cauce preferente para informar sobre este tipo de infracciones.

Además, en su condición de organismo público con competencias en materia de investigación de incumplimientos sujetos a esta norma, a saber, *“protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear”* (prevista en el artículo 2.1.a) vi) de la citada directiva), se debe distinguir, de conformidad con el artículo 13.3 de la ley, *“entre un canal interno referente a los propios incumplimientos del organismo o su personal, y el canal externo referente a las comunicaciones que reciba de los incumplimientos de terceros cuya investigación corresponda a sus competencias”*.

Conviene señalar, en este punto, que la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, identifica al CSN como el organismo competente para recibir y, en su caso, investigar denuncias externas que, en materia de seguridad nuclear, protección radiológica y seguridad física en el ámbito de competencias del CSN, se dirijan a este organismo por las personas físicas o jurídicas al servicio de las instalaciones y actividades reguladas por el CSN, cualquiera que sea la relación laboral o contractual, así como por el personal de las empresas contratadas y de las empresas externas que prestan sus servicios en las mismas.

Dada esta doble condición, y con la finalidad de sistematizar los canales de denuncia del CSN, ya sean internos o externos, se considera oportuno que las características y garantías mínimas previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en relación con los canales internos de información se extiendan al canal externo del CSN, sin perjuicio de las previsiones que sobre los mismos establece la legislación específica.

Este acuerdo tiene por objeto la regulación de dicho Sistema de Información del CSN, a través del procedimiento previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero y el fortalecimiento y fomento de la cultura de la información y comunicación como mecanismo de prevención y detección de amenazas al interés público de la entidad.

En particular, se regula, por un lado, el Sistema Interno de Información del CSN y se desarrolla, de acuerdo con los artículos 5.2.i) y 9 de la ley, el procedimiento de gestión de las informaciones recibidas, estableciéndose como responsable de dicho Sistema Interno de Información a la persona titular de la Secretaría General.

Debido al carácter integrado y preferente del Sistema Interno de Información, los procedimientos del sistema de gestión existentes en el CSN, así como otros canales a través de los cuáles se podría

recibir una denuncia interna sobre una presunta infracción incluida en el ámbito de aplicación de la ley, quedan integrados en el mismo. Por consiguiente, se deberán efectuar las correspondientes modificaciones de los procedimientos del sistema de gestión del CSN para que, de conformidad al nuevo marco legal diseñado por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, tales canales internos queden integrados y las comunicaciones que se reciban sobre aspectos incluidos en su ámbito de aplicación reciban el mismo tratamiento y cuenten con las mismas garantías.

Por otro lado, este acuerdo extiende las garantías previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en particular, la relativa a la confidencialidad, al canal externo de denuncias del CSN que ya estaba establecido en el organismo de conformidad con la legislación sectorial aplicable. En este sentido, deberá procederse a la modificación del procedimiento existente relativo al funcionamiento y gestión de dicho canal de denuncias externo para efectuar tal adaptación.

El Pleno del CSN, en su reunión del día 6 de junio de 2023, y previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras en el CSN, ha dispuesto la implantación del Sistema Interno de Información del CSN en los términos que se recogen en este acuerdo, así como, la aplicación de sus garantías al Sistema Externo de Información respecto a las denuncias recibidas en el marco del artículo 13 de la Ley 15/1980, de 22 de abril.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El objeto del presente acuerdo es regular el Sistema Interno de Información integrado y preferente de CSN, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Junto con la regulación del Sistema Interno, este acuerdo extiende las características y garantías mínimas del sistema interno al canal externo de denuncias previsto para las comunicaciones que se reciben en el CSN relativas a los incumplimientos en materia de seguridad nuclear, protección radiológica y seguridad física en su ámbito de competencias, cuya investigación compete a este organismo en virtud de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Asimismo, por esta norma se explicita la política de CSN en materia de información y defensa del informante, que se basa en los pilares siguientes:

- a) Otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre posibles irregularidades, garantizando la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, así como de las actuaciones que se desarrollen en su gestión y tratamiento.
- b) Fortalecer la cultura de la información del CSN, como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.
- c) Respetar el principio de presunción de inocencia y derecho de defensa de las partes afectadas.
- d) Tramitar efectivamente las comunicaciones recibidas.

CAPÍTULO II

Sistema Interno de Información del CSN

Artículo 2. Ámbito material del Sistema Interno de Información

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y con los límites y exclusiones allí establecidos, a través del Sistema Interno de Información se podrá informar, como cauce preferente, sobre:

1. Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea, siempre que:

a) Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno. A saber:

- 1.º contratación pública,
- 2.º servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,
- 3.º seguridad de los productos y conformidad,
- 4.º seguridad del transporte,
- 5.º protección del medio ambiente,
- 6.º protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,
- 7.º seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,
- 8.º salud pública,
- 9.º protección de los consumidores,
- 10.º protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;

b) Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);

c) Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

2. Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Artículo 3. Carácter preferente e integral del Sistema Interno de Información

1. El Sistema Interno de Información previsto en esta norma tendrá carácter preferente para informar sobre las acciones u omisiones indicadas en el artículo 2.
2. En aquellos ámbitos en los que exista un canal o un procedimiento regulado de forma específica en el CSN que permita informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2, estos serán integrados en el Sistema Interno de Información, siendo de aplicación lo previsto en este acuerdo.
3. Si se reciben denuncias a través de otros canales distintos a los integrados en el Sistema Interno de Información, la información recibida deberá ser remitida con carácter inmediato, garantizándose la confidencialidad de la comunicación, a la persona titular de la Secretaría General, como responsable del sistema, o unidad administrativa en la que esta delegue, que procederá a la integración de la información en el Sistema Interno de Información.

Artículo 4. Protección al informante

1. Podrán denunciar a través del Sistema Interno de Información de CSN los informantes que hayan obtenido información sobre presuntas infracciones en el CSN incluidas en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2, en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- a) Los empleados del CSN.
- b) Becarios y trabajadores en periodos de formación.
- c) Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores de la entidad.

2. También podrán utilizar el Sistema Interno de Información los informantes que comuniquen información sobre presuntas infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, así como aquellos cuya relación laboral o estatutaria todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre las presuntas infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

3. El CSN no tomará represalias contra las personas que formulen denuncias a través del Sistema Interno de Información, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia, y aplicará las medidas de protección a los informantes establecidas en el Título VII de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

4. La protección prevista en el Título VII de la Ley 2/2003, de 20 de febrero, no será aplicable a aquellas personas que comuniquen o revelen informaciones en los supuestos relacionados en el artículo 35.2 de la ley, a saber:

- a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 7 de este acuerdo.
- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 de este acuerdo.

Artículo 5. Responsable del Sistema Interno de Información.

La persona responsable del Sistema Interno de Información será la persona titular de la Secretaría General del CSN que desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad.

Artículo 6. Comunicación al Sistema Interno de Información.

1. La comunicación al Sistema Interno de Información se efectuará por escrito o verbalmente, a través de los siguientes canales:

a) Aplicación disponible en la web institucional, www.csn.es, que permitirá la comunicación tanto de forma escrita como verbal, así como la distorsión de voz.

b) Correo postal:

CSN

Canal de denuncias – Sistema Interno de Información

Calle de Pedro Justo Dorado Dellmans, 11

28040 | Madrid | España

c) Entrega en mano en el Registro General del CSN, de forma presencial, a la atención del Canal de Denuncias – Sistema Interno de Información.

d) Verbalmente, por vía telefónica o por mensajería de voz, por comunicación a la persona titular de la Secretaría General o a quién esta delegue expresamente. A solicitud del informante, también podrán presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días, con la persona titular de la Secretaría General o con quién esta delegue expresamente.

En estos casos, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

2. Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones por parte del CSN, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación sobre las actuaciones que se lleven a cabo con ocasión de su denuncia. Asimismo, deberá adjuntar toda la documentación de la que se disponga, en su caso, y que sirva de soporte justificativo de la denuncia.

3. Las denuncias podrán contener los datos identificativos del denunciante o ser anónimas.

Se facilitará al denunciante un código con el que podrá acceder al expediente e interactuar con la unidad competente, manteniendo el anonimato.

4. El CSN garantizará la confidencialidad de la comunicación, incluidos en aquellos supuestos en los que la comunicación se remita por otros canales de denuncia diferentes a los integrados en el sistema interno de información, o a personal que no sea el responsable de su tratamiento.

Todo el personal del CSN debe conocer que incumplir el deber de confidencialidad puede ser constitutivo de infracción muy grave de acuerdo con la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Asimismo, quien reciba una comunicación de estas características debe remitirla con carácter inmediato a la persona titular de la Secretaría General, como responsable del Sistema o a la unidad en la que esta delegue, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3 de este acuerdo.

5. De acuerdo con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, los informantes o denunciantes podrán usar, como canal de denuncias externo al CSN, el sistema de información externo habilitado por la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.I.I.).

Artículo 7. Procedimiento de gestión de informaciones recibidas en el Sistema Interno de Información.

1. Las informaciones sobre presuntas infracciones se comunicarán con carácter preferente a través de los canales internos previstos en el artículo 6 de este acuerdo.

2. A quienes realicen la comunicación a través de dichos canales internos se les informará, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea, tales como: el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude –SNCA; la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF); el Ministerio Fiscal; o la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.I.I.)

3. Presentada la información, se procederá a su registro en el sistema de gestión de información, siéndole asignado un código de identificación. A dicho sistema solo podrán acceder las personas autorizadas a tal fin.

4. La persona titular de la Secretaría General, o la unidad en quien esta delegue, acusará recibo a la persona denunciante, en el plazo máximo de 7 días naturales, salvo que el denunciante haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o se considere que dicho acuse de recibo pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

5. Registrada la información, la persona titular de la Secretaría General o unidad en quien esta delegue la asignará a la unidad competente por razón de la materia.

6. La unidad competente por razón de la materia comprobará si la información expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de este acuerdo y decidirá en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de esta ley.

3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se trasladará a la persona titular de la Secretaría General o a la unidad en quien esta delegue con el fin de remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, la inadmisión será motivada.

b) Admitir a trámite la comunicación.

c) Trasladarla a la persona titular de la Secretaría General o unidad en quien esta delegue para que remita con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Trasladarla a la persona titular de la Secretaría General o unidad en quien esta delegue para que remita la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

7. Estas actuaciones se comunicarán al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

8. Admitida a trámite la comunicación, se procederá por la unidad competente por razón de la materia a la investigación sobre la información recibida. Con base en los resultados de esta investigación, esta unidad elaborará un informe en el que propondrá su archivo, remisión al Ministerio Fiscal o inicio del procedimiento que corresponda en función del resultado de la investigación. Con base en dicho informe, la persona titular de la Secretaría General, o la persona en quien esta delegue dará respuesta a las actuaciones de investigación.

9. El plazo máximo para la investigación será de tres meses, ampliable de forma motivada por la Secretaría General o unidad en la que esta delegue a tres meses más en el caso de especial complejidad del expediente. El plazo computará desde la recepción de la denuncia, en caso de que se remitiera al denunciante acuse de recibo. Si no se hubiera remitido dicho acuse, el plazo contará desde el séptimo día natural desde la recepción de la denuncia. El denunciante será informado a través de dicho sistema de los resultados de su denuncia, salvo que haya renunciado a ello o esta fuese anónima.

10. Será posible mantener la comunicación con el informante a lo largo de todo el proceso, y, en su caso, solicitar información adicional a lo largo del periodo de investigación.

11. Las personas afectadas por la información sobre presuntas infracciones tendrán derecho a que se les informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oídas en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación. En cualquier caso, se respetará su presunción de inocencia y honor.

12. En el caso de que los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, se remitirá la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

13. La decisión adoptada por el CSN en relación con las informaciones recibidas no será recurrible en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.

14. La presentación de una comunicación por el informante no le confiere, por si sola, la condición de interesado.

Artículo 8. Confidencialidad y derecho a la intimidad, honor y propia imagen.

1. En orden a preservar el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de todas las personas que participen o se vean involucradas, directa o indirectamente, en las actuaciones establecidas en el presente procedimiento, se impone la obligación de guardar reserva y confidencialidad sobre la información y documentación que sean objeto de denuncia, comunicación y consulta a través

del presente sistema interno de información del CSN, a todas aquellas personas que tuvieran conocimiento de la misma.

El incumplimiento de esta obligación podrá conllevar la incoación de procedimiento disciplinario de conformidad con la normativa que sea de aplicación.

2. Las comunicaciones realizadas durante el procedimiento se identificarán con una referencia y pasarán a formar parte del expediente en el Sistema Interno de Información, omitiendo en dichas comunicaciones cualquier identificación de las personas implicadas.

Artículo 9. Protección de datos personales.

En todo caso, se dará cumplimiento a lo regulado en la normativa española y europea sobre protección de datos personales, y en especial a lo establecido en el Título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Artículo 10. Conservación de la documentación.

1. Será obligatorio conservar todos aquellos documentos que puedan servir de soporte probatorio de la conducta o hechos objeto de la denuncia durante el periodo de tiempo en que exista obligación legal de conservación de dichos documentos.

2. El Sistema Interno de Información del CSN asegura la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, su archivo, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y en forma de los requerimientos de cualesquiera autoridades u organismos y entes públicos que vengan amparados por la normativa que resulte de aplicación.

3. Los documentos se almacenarán en dicho sistema informático que garantiza su integridad, confidencialidad, la correcta lectura de los datos, su no manipulación y su adecuada conservación y localización.

CAPÍTULO III Sistema Externo de Información del CSN

Artículo 11. El Sistema Externo de Información del CSN.

1. El CSN, en su condición de organismo competente para investigar las informaciones relativas a acciones u omisiones que afecten o puedan afectar al funcionamiento seguro de las instalaciones y actividades reguladas por el CSN y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad nuclear, protección radiológica y seguridad física, tiene establecido un canal externo de denuncias relativas a incumplimientos de los titulares de dichas instalaciones y actividades reguladas que sean comunicadas por las personas físicas o jurídicas al servicio de tales instalaciones y actividades, cualquiera que sea la relación laboral o contractual, así como por el personal de las empresas contratadas y de las empresas externas que prestan sus servicios en las mismas.

2. El responsable de este Sistema Externo de Información es, de conformidad con el artículo 20 del Estatuto del CSN aprobado mediante el Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, la persona titular de la Secretaría General del CSN.

3. Las características y garantías del Sistema Interno de Información del CSN serán de aplicación al Sistema Externo de Información, con las particularidades recogidas en la legislación especial.

En particular, será de aplicación el principio de confidencialidad, así como las responsabilidades atribuidas a la persona titular de la Secretaría general o a la unidad en la que esta delegue expresamente. Igualmente, deberá procederse a la integración en el Sistema Externo de Información de aquellos canales existentes que permitan informar sobre las acciones u omisiones previstas en apartado 1 de este artículo.

4. El CSN, de conformidad con el artículo 13.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, deberá dar respuesta a la denuncia en el plazo máximo de tres meses, ampliable de forma motivada a tres meses más en el caso de especial complejidad del expediente. El plazo computará desde la recepción de la denuncia, en caso de que se remitiera al denunciante acuse de recibo. Si no se hubiera remitido dicho acuse, el plazo contará desde el séptimo día desde la recepción de la denuncia.

El denunciante será informado a través de dicho sistema de los resultados de su denuncia, salvo que haya renunciado a ello. Si los datos e informes que figuran en el expediente tienen carácter reservado o confidencial de acuerdo con alguna disposición con rango de ley, el contenido del resultado que se traslade al informante tendrá carácter genérico.

5. La decisión adoptada por el CSN en relación con estas informaciones no será recurrible en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.

6. La presentación de una comunicación por el informante no le confiere, por sí sola, la condición de interesado.

Artículo 12. Comunicación al Sistema Externo de Información

1. La comunicación al Sistema Externo de Información se efectuará por escrito o verbalmente, a través de los siguientes canales:

a) Aplicación disponible en la web institucional www.csn.es, que permitirá la comunicación tanto de forma escrita como verbal, así como la distorsión de voz.

b) Correo postal:

CSN

Canal de denuncias – Sistema Externo de Información

Calle de Pedro Justo Dorado Dellmans, 11

28040 | Madrid | España

c) Entrega en mano en el Registro General del CSN, de forma presencial, a la atención del Canal de Denuncias – Sistema Externo de Información.

d) Verbalmente, por vía telefónica o por mensajería de voz, por comunicación a la persona titular de la Secretaría General o a quien esta delegue expresamente. A solicitud del informante, también podrán presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días, con la persona titular de la Secretaría General o con quién esta delegue expresamente.

En estos casos, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

2. Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo, asimismo, renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de las actuaciones que se lleven a cabo con ocasión de su denuncia. Asimismo, deberá adjuntar toda la documentación de la que se disponga, en su caso, y que sirva de soporte justificativo de la denuncia.

3. Las denuncias podrán contener los datos identificativos del denunciante o ser anónimas.

Se facilitará al denunciante un código con el que podrá acceder al expediente e interactuar con la unidad competente, manteniendo el anonimato.

4. El CSN garantizará la confidencialidad de la comunicación, incluidos en aquellos supuestos en los que la comunicación se remita por otros canales de denuncia diferentes a los integrados en el Sistema Externo de Información, o a personal que no sea el responsable de su tratamiento.

Todo el personal del CSN debe conocer que incumplir el deber de confidencialidad puede ser constitutivo de infracción muy grave de acuerdo con la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Asimismo, quién reciba una comunicación de estas características a través de otros canales de denuncia diferentes a los integrados en el Sistema Externo de Información debe remitirla con carácter inmediato a la persona titular de la Secretaría General, como responsable del sistema o unidad administrativa en la que esta delegue, que procederá a la integración de la información en el Sistema Externo de Información.

Disposición adicional primera. Otras denuncias no incluidas en el ámbito material y personal del acuerdo.

De acuerdo con el artículo 7.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el Sistema de Información del CSN, tanto el interno como el externo, podrá ser utilizado para la presentación de denuncias que no se encuentren incluidas en el ámbito material y personal definido por la ley. Estas denuncias serán tramitadas conforme al procedimiento establecido en este acuerdo, sin que les sea de aplicación la protección dispensada en la misma.

Disposición adicional segunda. Adaptación de los procedimientos internos.

1. Los procedimientos internos del sistema de gestión, así como otros instrumentos, que prevean comunicaciones sobre presuntas infracciones en relación con las materias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero y reproducidas en el artículo 2 de este acuerdo deberán ser modificados mediante notificación de cambio con el fin de adaptarse a las disposiciones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero en un plazo de tres meses, de conformidad con las previsiones del PA.XI.44 Edición, control y archivo de procedimientos del sistema de gestión.

En particular esta modificación atenderá a los requisitos previstos en dicha ley y se referirá, entre otros aspectos, a la necesaria integración de los canales que eventualmente se hayan establecido en el Sistema Interno de Información del CSN con las características y garantías que de dicha integración derivan en cuanto a tramitación, plazos, responsables, garantías y protección de informantes.

Mientras se produce dicha modificación, los responsables de los canales de información que se prevean en dichos procedimientos internos del sistema de gestión deberán remitir la información de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 de este acuerdo.

2. El procedimiento PA.IV.19 Tratamiento de comunicaciones y denuncias, así como otros que prevean canales de denuncia externa, deberán ser modificados mediante notificación de cambio con el fin de adaptarse a las disposiciones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero en un plazo de tres meses, sin perjuicio de las especialidades previstas por la legislación sectorial aplicable, de conformidad con las previsiones del PA.XI.44 Edición, control y archivo de procedimientos del sistema de gestión.

Mientras se produce dicha modificación, los responsables de los canales de información que se prevean en dichos procedimientos, así como otras personas que reciban comunicaciones sobre denuncias externas deberán remitir la información de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.4 de este acuerdo.

Disposición final primera. Actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 relativos al artículo 2.1.a).vi) –protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear:

Normas sobre seguridad nuclear, establecidas en:

i) la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18),

ii) la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12),

iii) la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1),

iv) la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48),

v) la Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado (DO L 337 de 5.12.2006, p. 21),

vi) el Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) nº 944/89 y (Euratom) nº 770/90 de la Comisión (DO L 13 de 20.1.2016, p. 2),

vii) el Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros (DO L 148 de 19.6.1993, p. 1)

Disposición final segunda. Revisión del procedimiento.

El CSN, en un plazo máximo de tres años, revisará y, en su caso, modificará el procedimiento de gestión de informaciones previsto en este acuerdo teniendo en cuenta su experiencia y la de otros organismos. Esta modificación deberá ser objeto de publicación.

Disposición final tercera. Información sobre el procedimiento de gestión.

La persona titular de la Secretaría General, en su condición de responsable del sistema de información del CSN, informará periódicamente al Pleno sobre el procedimiento de gestión de informaciones previsto en este acuerdo.

Disposición final cuarta. Eficacia.

Este acuerdo será eficaz a partir del día 13 de junio de 2023.